

114 2223 414
División Jurídica

NDL / PMO



RECHAZA SOLICITUD DE IMPORTADORA EFERRE LIMITADA PARA OBTENER RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL I.V.A.

R.A. EXENTA N° 194

SANTIAGO, 29 ENE. 2015

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 6° del decreto supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus posteriores modificaciones, cuyo texto refundido fue aprobado por el decreto supremo N° 79, de 1991, de la misma Cartera; en las resoluciones ministeriales exentas N° 114 y N° 115, de 2011, ambas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y en la resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 9 de diciembre de 2014, **IMPORTADORA EFERRE LIMITADA**, Rol Único Tributario 76.131.951-5, solicitó a esta Secretaría de Estado obtener la devolución anticipada del I.V.A. de sus exportaciones.

2. Que, el beneficio de la devolución anticipada del I.V.A. está concebido para favorecer el desarrollo del sector exportador, posibilitando a los agentes económicos que se incorporen a dicha actividad, la recuperación anticipada de dicho tributo que se hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la exportación o que se hubiera pagado al importar bienes para el mismo objeto.

3. Que, en consecuencia, no procede que dicho beneficio se otorgue en el caso del I.V.A. soportado o pagado en adquisiciones de bienes o utilidades de servicios destinados al mercado nacional, debiendo, en este caso, registrarse en forma separada las

4. Que, revisado los antecedentes acompañados por **IMPORTADORA EFERRE LIMITADA**, se concluye que no procede acceder a la solicitud de devolución anticipada de IVA, toda vez que no se logró acreditar la existencia de un proyecto de inversión destinado a la exportación, ya que los gastos en que incurre el solicitante sólo se realizan cuando se efectúa una venta a pedido de un determinado comprador, y los gastos necesarios para incurrir en dicha venta están, en su mayoría, exentos de IVA. Por consiguiente, si no hay pedidos de venta, no existen gastos de la empresa afectos a IVA que el solicitante pueda recuperar anticipadamente por el mecanismo legal establecido para tal efecto.

5. Que, a mayor abundamiento, la devolución anticipada del IVA constituye una franquicia tributaria que permite recuperar el crédito fiscal a aquellos contribuyentes o inversionistas que, *sin realizar exportaciones*, tienen proyectos de inversión destinados a exportación.


6. Que, según lo dispuesto en el considerando anterior, y debido a que **IMPORTADORA EFERRE LIMITADA** ha realizado exportaciones comprendidas dentro del giro de la empresa, no procede aplicar el mecanismo de devolución anticipada del IVA establecido en el artículo 6 del decreto N° 79 referido previamente en los vistos, sino que la empresa debe acogerse al mecanismo tradicional de recuperación del IVA dispuesto en el artículo 1 del decreto recientemente aludido.

RESUELVO:

ARTÍCULO ÚNICO: RECHÁZASE la solicitud formulada por **IMPORTADORA EFERRE LIMITADA**, Rol Único Tributario 76.131.951-5, para acogerse al sistema de recuperación del impuestos del Título II, o del artículo 42 del Título III, según corresponda, contemplado en el artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y en el artículo 6° del decreto supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo texto refundido fue aprobado por decreto supremo N° 79, de 1991, de esta Secretaría de Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

POR ORDEN DEL MINISTRO


KATIA TRUSICH ORTIZ
SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA
Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

